

Expediente: CDHEZ/483/2018

Persona quejosa: Q, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Personas agraviadas:

- I. Q, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.
- II. A, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas.

Autoridad responsable:

- I. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

Derecho humano vulnerado:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, por un uso excesivo de la fuerza y de armas de fuego.

Autoridad no responsable:

- II. Elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas.

Derecho humano no vulnerado:

- I. Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- II. Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

Zacatecas, Zacatecas, a 07 de junio 2022, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/483/2018**, y analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional de Fresnillo, la suscrita aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 52 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, 161, fracciones X y XI, 162, 164, 165, 166, 167 y 168, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, los acuerdos que se dirigen a las siguientes autoridades:

- **Recomendación 32/2022**, que se dirige al **MTRO. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas por la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física de **Q** y **A**, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.
- **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige al **MTRO. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas por no haberse acreditado la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias en agravio de **Q** y **A**, atribuida a elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en 2018.

- **Acuerdo de No Responsabilidad**, que se dirige al **GRAL. DE BRIG. DIPLOMADO DEL EDO. MAYOR RET. ADOLFO MARÍN MARÍN**, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por actos atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, acontecidos en 2018.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD.

1. De conformidad con los artículos 6º apartado A, fracción II y 16 párrafo segundo, ambos de la Constitución Política de los Estados Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de la quejosa y los agraviados, relacionados con esta Recomendación, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 13 de noviembre de 2018, **Q**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, presentó queja por sí y en favor de **A**, persona privada de su libertad en el mismo establecimiento penitenciario, por probables violaciones a sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, así como de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Por razón de turno, en fecha 16 de noviembre de 2018, la queja se remitió a la Visitaduría Regional de Fresnillo, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 124 del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

Ese mismo día, la queja se calificó de procedente, pues los hechos materia de ésta, podían constituir violaciones al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias; así como transgresiones al derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

A). **Q**, persona privada de su libertad en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, señaló que, en fecha 5 de noviembre de 2018, alrededor de las 9 de la noche, en compañía de **A**, también interno en el centro penitenciario, abordaba una camioneta [...], propiedad de este último. Explicó que, a la altura del antiguo rastro municipal de la ciudad de Fresnillo, Zacatecas, escucharon detonaciones de arma de fuego, sintiendo que éstos impactaban en diversas áreas del vehículo, motivo por el cual, él se agachó, mientras que su acompañante siguió dando marcha a la camioneta hasta que sintió que chocaron con algo.

Relató que, luego del choque, descendió del vehículo y se acostó en el piso, sintiendo en ese momento que lo empezaron a golpear en la cara, cabeza y costillas; aclaró que no sabía cuántas personas lo golpeaban, pero sintió muchos puños y patadas, siendo ese el momento en el que, además, fue herido con un proyectil de arma de fuego en el dedo medio de su pie izquierdo.

Asimismo, el quejoso señaló que, mientras todo lo anterior sucedía, sin saber si se trataba de elementos de la Dirección Pública de Fresnillo, Zacatecas o de la Policía Estatal Preventiva, escuchó que decían frases como: “*mátalo, mátalo, al cabo este pendejo ya se murió*” y “*ya vamos tirándolos al basurero, al cabo este pendejo ya se murió*”. Finalmente, narró que

fueron trasladados a las instalaciones de la Casa de Justicia en el mismo municipio y, posteriormente, a las del centro penitenciario en mención.

B). Por su parte, **A**, dijo no recordar la fecha exacta de los hechos, empero, coincidió con su compañero, en el hecho de que iban a bordo de su camioneta *Scape*, cuando alrededor de las 8 de la noche escucharon detonaciones de arma de fuego, razón por la cual aceleró la marcha del vehículo, explicó que se bajó del vehículo y se tiró al piso. Refirió que, sin saber de qué corporación eran los elementos policíacos que dispararon sus armas de fuego, inmediatamente lo esposaron y comenzó a sentir puñetazos y patadas en sus costillas y estómago, así como golpes con las armas que portaban dichos elementos, con las cuales, además, les dispararon a él y a **Q** mientras ya estaban en el piso.

Al igual que en el caso de **Q**, **A**, aludió al hecho de que uno de los elementos comentara que los iba a matar, mientras que otro señaló que los tiraría al basurero. Finalmente, también indicó que fueron trasladados a la Casa de Justicia de Fresnillo, Zacatecas y, ulteriormente, al Centro Regional de Reinserción Social del mismo Municipio.

3. Las autoridades correspondientes, rindieron informes solicitados:

- a) En fecha 04 de diciembre de 2021, el **AC1**, entonces Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.
- b) En fecha 18 de diciembre de 2021, el **MTRO. SAÚL MONREAL ÁVILA**, Presidente Municipal de Fresnillo, Zacatecas, rindió informe de autoridad correspondiente.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, debido a que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, así como del Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, por hechos ocurridos en el año 2018.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos materia de queja, se puede presumir la violación de los derechos humanos de la parte quejosa y agraviada, y la responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

Esta Comisión acreditó la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias.
- b) Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de las y los servidores públicos señalados, durante el procedimiento de investigación de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se entrevistó a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes de autoridad y en vía de colaboración; se analizaron informes, diversos documentos y las carpetas de investigación relacionadas con los hechos materia de esta Recomendación.

V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 149, 150, 151, 152, 153, 154 y 155 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como documentación, dictámenes e inspecciones necesarios para emitir la resolución correspondiente.

VI. CONSIDERACIONES PREVIAS.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, reitera que: *“los derechos humanos son la herencia histórica que le pertenece a cada persona humana y a cada pueblo. Nadie debe ser desposeído de la protección tanto nacional como internacional de sus derechos humanos¹. Son derechos inherentes al ser humano, que se basan en la dignidad de la persona, en virtud de su naturaleza, de su condición de humano, como la vida, la integridad física y moral, el sentido de propiedad y la libertad personal, que son acordes con la dignidad humana² y no atentan contra ella.*

2. La cualidad de ser inherentes a la persona humana implica que los derechos humanos no son otorgados por el Estado, sino que éste, tiene únicamente la obligación de reconocerlos; de modo tal que, en un afán de protegerlos, se han positivado en normas internacionales (tratados, pactos, concordatos y convenciones) que han sido adoptadas por las legislaciones internas de cada país. Ese estado de cosas, permite afirmar que: *“los derechos humanos son bienes o prerrogativas que corresponden al ser humano por el simple hecho de serlo y derivan de su dignidad humana; por ello, existen en cualquier tiempo y lugar, lo que les hace inalienables, igualitarios y universales”.*

3. Ahora bien, este Organismo, no soslaya el hecho de que, en diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aparece la seguridad pública como una función a cargo del Estado; como una obligación y fin de éste y, correlativamente, como un derecho a favor de los gobernados³. La seguridad pública, es definida por González Ruiz de la siguiente manera:

“el conjunto de políticas y medidas coherentes y articuladas que tienden a garantizar la paz general a través de la prevención y represión de los delitos y las faltas contra el orden público, mediante el sistema de control penal y la policía administrativa”⁴.

4. La definición anterior, permite establecer, en consecuencia, que la seguridad pública es una función que por mandato constitucional originalmente corresponde a la Federación, a los Estados y a los Municipios, y que para ser efectiva, debe comprender la **prevención de los delitos**, así como **su investigación y persecución**, a través de las diversas corporaciones que actúan bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público. De este modo, **el Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, se coordinarán entre sí para cumplir con los objetivos de la seguridad pública**, conformando así el Sistema Nacional de Seguridad Pública⁵.

5. Así las cosas, este Organismo Constitucional Autónomo, conviene con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos⁶ y estima que el Estado Mexicano tiene la obligación de investigar, procesar y, en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos, tal y como en el caso específico ocurrió. Sin embargo, es importante también

1 Marco Antonio, Sagastume Gemmill., *Qué son los derechos humanos*, Ministerio de Gobernación, Guatemala, 1991, p. 8.

2 Según Ángela Aparisi: *“...dignidad humana es un término que se aplica al ser humano para señalar una peculiar cualidad de ser, para expresar que es persona. (...) Cuando se sostiene que el hombre es un ser digno, se quiere manifestar que es persona y nunca puede ser “cosificado”, o utilizado como un mero instrumento, al servicio de fines que le son ajenos.”*

3 Susana, Martínez Nava, *“La seguridad pública en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”*, Revista Ciencia Jurídica, Universidad de Guanajuato, División de Derecho, Política y Gobierno, Departamento de Derecho, México, Vol. 7, núm. 13, enero-junio de 2018, p. 91.

4 Samuel, González Ruiz et al., *Seguridad pública en México: problemas, perspectivas y propuestas*, México, UNAM-Programa Editorial de la Coordinación de Humanidades, Colección otros títulos, 1994, p. 9

5 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, art. 21, párr. 1, 9 y 10.

6 CNDH, Recomendaciones 74/2017, párr. 44; 54/2017, párr. 46; 20/2017, párr.93; 12/2017, párr. 62; 1/2017, párr. 43, y 62/2016, párr. 65.

subrayar que, cualquier acto de autoridad que tienda al cumplimiento de dichos objetivos, debe desplegarse siempre en el marco del Derecho y del respeto a los derechos humanos.

6. Consecuentemente, las conductas desarrolladas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y de sanción por parte del Estado, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad. Lo anterior, en la inteligencia de que las víctimas del delito también deben tener protegidos sus derechos humanos de acceso a la justicia, al debido proceso y a la verdad, entre otros, a partir de investigaciones ministeriales adecuadas, profesionales, legales y respetuosas de los derechos humanos de las partes.

7. Por lo tanto, esta Comisión Estatal hace énfasis en que de ninguna manera se opone a la prevención, persecución e investigación de los delitos, puesto que ésta puede ser plenamente compatible con el respeto a los derechos humanos, de tal suerte que, las fuerzas armadas o las policías, en su actividad de combate a la delincuencia, deberán conducirse con profesionalismo. Asimismo, deberán actuar con el uso legítimo de la fuerza y conforme a las normas que la regulan, de acuerdo con los parámetros de racionalidad, objetividad y proporcionalidad; pues solamente así, se brindará a las víctimas del delito, el goce efectivo del derecho de acceso a la justicia y a la reparación del daño, contribuyendo además a desterrar la impunidad.

8. En ese sentido, previo al análisis de fondo de los hechos que motivan la presente Recomendación, este Organismo enfatiza que, el caudal probatorio que integra el expediente **CDHEZ/483/2018**, se analizó con un enfoque lógico jurídico de máxima protección a la víctima, bajo los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad y la libre valoración de la prueba; logrando así la convicción sobre los hechos materia de la queja, específicamente sobre la violación del derecho a la integridad y seguridad personal de **Q** y **A** y, en el caso de **Q** del uso excesivo de la fuerza utilizado en su contra, específicamente por la utilización de un arma de fuego, a manos de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.

9. Para tal consecución, se siguió además la línea trazada por los Organismos internacionales e interamericanos especializados en la resolución de casos relativos a violaciones a los derechos humanos y, por supuesto, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. De la misma manera, se retoman los precedentes propios relativos al análisis de la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, derechos que permiten a toda persona vivir de manera digna y, por ende, tener una existencia plena.

10. Ahora bien, partiendo del hecho de que, para hacer uso de la fuerza pública en contra de **Q** y de **A**, los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas efectuaron su detención, es necesario precisar que, por técnica jurídica, en la presente Recomendación, se analiza en un primer momento la presunta vulneración del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con el derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias y, en segundo término, se estudia el quebranto del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física, en agravio de ambas personas privadas de libertad.

VII. SOBRE LOS DERECHOS NO VULNERADOS.

[...]

VIII. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

Derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, derivada de un excesivo de la fuerza pública.

➤ **Del derecho a la integridad y seguridad personal.**

1. De lo expuesto en acápites precedentes, es posible deducir que, los humanos, constituyen un límite a la acción del Estado en relación con las personas, generándole a éstos un ámbito de libertad, sin injerencias de la autoridad; por supuesto de acuerdo con su condición propia de ser humano. Ante todo, los derechos humanos cumplen una finalidad, que es sancionar las arbitrariedades de las autoridades hacia los gobernados; esto es, que cuando una autoridad abusa de su poder en perjuicio de una persona, es donde se observa una clara vulneración a los derechos humanos. Asimismo, tienen como finalidad salvaguardar la integridad humana de la persona y que ésta no se vea menoscabada⁷.

2. Por su parte, la integridad personal puede entenderse como la calidad de la persona, que le permite gozar o disfrutar de todas sus partes o, en otros términos, de todo su ser, implica el reconocimiento de la dignidad inherente al ser humano y, por lo tanto, de la preservación física, psíquica y moral de toda persona, lo cual se traduce en el derecho a no ser víctima de ningún dolor o sufrimiento físico, psicológico o moral⁸. Al respecto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos ha sostenido reiteradamente, el criterio de que:

“el derecho a la integridad personal es aquél que tiene todo sujeto para no sufrir tratos que afecten su estructura corporal, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.”⁹

3. En tal virtud, para garantizar el derecho a la integridad personal, las autoridades tienen la obligación de respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente. Pues al estar la integridad personal directamente vinculada con la dignidad humana, las formas de afectación son variadas y muchas de ellas no tan evidentes como lo son las formas más agravadas de violación de este derecho¹⁰, motivo por el cual, los Estados deben proteger a sus gobernados contra tales afectaciones.

4. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Asimismo, en los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y, en el artículo 2 de la Declaración sobre la protección de todas las formas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica, moral y que, en correspondencia, nadie debe ser sometido a torturas ni penas, o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

5. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales. Los cuales pueden ser provocados o pueden ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

6. Correlativamente, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, preceptúa en su artículo 5 que: *“Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad*

⁷ Miguel, Carbonell Sánchez, *Derechos fundamentales en México*, IU-UNAM, México, 2004.

⁸ Ídem.

⁹ CNDH, Recomendación 69/2016 de fecha 28 de diciembre de 2016, párr. 135 y Recomendación 71/2016 del 30 de diciembre de 2016, párr. 111.

¹⁰ Ídem.

política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.” Análogamente, los principios 1 y 6, del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión, estatuyen la obligación de respeto a la dignidad humana, y la consecuente prohibición de actos de tortura, u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes¹¹.

7. La prohibición anterior, deviene de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, aprobada por la Asamblea General de la ONU, y en la que se estipula que:

"Todo acto de esa naturaleza, constituye una ofensa a la dignidad humana y será condenado como violación de los propósitos de la Carta de las Naciones Unidas y de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y otros instrumentos internacionales de derechos humanos."

8. Por otra parte, en relación con la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano de derechos humanos, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido, en el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en donde señala que: *"Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, párrafo primero, señala que: *"Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica o moral"*.

9. De su lado, la Corte Interamericana ha señalado que *la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejaciones o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.*¹²

10. En nuestro país, el artículo 1º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ordena la prohibición de todo tipo de acto que atente contra la dignidad humana, y que tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. A su vez, el artículo 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo, y 22 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte. Y, el derecho de toda persona a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de los servidores públicos de salvaguardar su integridad personal.

11. En suma, según lo estipula el cúmulo de instrumentos antedichos, toda persona privada de su libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. De modo tal que, los Estados tienen la obligación de tomar medidas efectivas para prevenir, investigar y sancionar la comisión de cualquier acto que lesione su dignidad humana o su integridad física, moral o psicológica.

12. En tal sentido, este Organismo Autónomo estima crucial hacer referencia a qué se entiende por dignidad humana. Partiendo del significado etimológico, el término *dignidad*, proviene del latín *dignitas*, cuya raíz es *dignus*, que significa "excelencia", "grandeza"¹³; por lo que entonces, es posible colegir que, la dignidad que posee cada individuo es un valor intrínseco, puesto que no depende de factores externos. De esta manera, el término dignidad no sólo significa *grandeza y excelencia*, es decir, el portador de esta cualidad no sólo se distingue y destaca entre los demás, sino también denota un

¹¹ Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o de prisión. Principio 1. Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Principio 6. Ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No podrá invocarse circunstancia alguna como justificación de la tortura o de otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

¹² Corte IDH, Caso Loayza Tamayo vs. Perú, Sentencia de Fondo. 17 de septiembre de 2007, párr. 57.

¹³ Consúltese en la página web: <http://www.rae.es>.

merecimiento a un cierto tipo de trato. Por consiguiente, la dignidad se puede definir como *“la excelencia que merece respeto o estima”*¹⁴.

13. Bajo ese entendido, la dignidad puede concebirse como aquel valor inalterable que posee toda persona por el hecho de contar con capacidad para razonar y decidir, lo que hace posible concluir que, los seres humanos somos iguales en la medida en que todos somos portadores de una dignidad común. Y, por encima de todas las diferencias que nos individualizan y nos distinguen unos de los otros, es decir, todo ser humano¹⁵ posee dignidad sin importar la condición en que se encuentre.

14. En lo atinente, Jesús González Pérez sostiene que: *“la dignidad es el rango o la categoría que corresponde al hombre como ser dotado de inteligencia y libertad, distinto y superior a todo lo creado, y que comparte un tratamiento concorde a todo momento con la naturaleza humana”*¹⁶. Por lo que, en ese sentido, la dignidad humana se encuentra dentro del ser de cada persona, surge en el preciso momento en que ésta empieza a existir y se convierte en parte de los valores morales del ser humano¹⁷.

15. En ese orden de cosas, es posible inferir que, en el contexto de los derechos humanos, la dignidad humana, es la que posee el hombre al momento en que inicia su desarrollo vital, consolidándose al convertirse en persona. *“De ahí que corresponda a todo ser humano y sea exclusiva del mismo, traducida en la capacidad de decidir libre y racionalmente cualquier modelo de conducta, con la consecuente exigencia de respeto por parte de los demás”*¹⁸. Luego entonces, la integridad y seguridad personal, íntimamente ligada a la dignidad humana, fundamento de los derechos humanos, constituye un bien jurídico tutelado por los diversos ordenamientos jurídicos aludidos en los párrafos que anteceden. Es por eso, que se encuentran proscritos actos denigrantes como la tortura, y otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes.

16. Consecuentemente, el derecho a la integridad personal no sólo implica para los Estados la obligación de respetarlo (obligación negativa), sino que, además, requiere que se adopten todas las medidas apropiadas para garantizarlo (obligación positiva), en cumplimiento de su deber general establecido en el art. 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. El reconocimiento del respeto a la integridad personal, así como las prohibiciones allí enumeradas, buscan proteger la dignidad inherente al ser humano, y por este motivo, se ha reconocido que la amplitud de situaciones en que este derecho particular podría ser vulnerado va más allá de las prohibiciones establecidas en el art. 5 de la Convención Americana.

17. Se colige entonces que, los instrumentos internacionales, establecen la prohibición de diferentes formas en que se puede afectar la integridad personal, siendo éstas la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Y lo mismo sucede en el Sistema Interamericano, pues en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, se ha reconocido el derecho a un tratamiento humano durante la privación de la libertad, y en concordancia, se establece la prohibición de imponer penas crueles, infamantes e inusitadas¹⁹.

18. Siguiendo dicha línea, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, párrafos, primero y tercero, establece la obligación del Estado garante, respecto de la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos, al indicar que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.²⁰ Por lo tanto, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de **promover, respetar,**

14 THOMAS W., *Fundamentos de los Derechos del Hombre y el Principio Rector del Bien Común*, en la página web <http://www.catolicos.com/socialdoc12.htm>

15 Enrique, Sánchez B., *Derecho Constitucional*, 4ª edición, México, Porrúa, 1999, p. 2.

16 Jesús González, *op. cit.*, pág. 81.

17 Aristeo, García, *La Dignidad Humana: Núcleo Duro de los Derechos Humanos*, en: http://www.unla.mx/iusunla28/reflexion/La%20Dignidad%20Humana.htm#_ftn11

18 Ídem.

19 Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, art. XXV y XXVI.

20 Ídem.

proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

19. En consecuencia, el Estado **deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.²¹ En ese sentido, la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo tutela en sus artículos; 1²², 19²³, 20²⁴ y 22²⁵. El primero, reconoce que toda persona es titular de los derechos reconocidos por el Estado mexicano, sea en el ámbito local o de derecho internacional, y el resto de numerales indica que, ante la detención de una persona, ésta debe ser tratada humanamente, con el respeto a su dignidad personal, y se debe salvaguardar su integridad física.

20. Finalmente, este Organismo considera importante destacar que, en relación con las formas de causar daño a la integridad y seguridad personal, de acuerdo con la Organización Mundial de la salud, lesión es: *"toda alteración del equilibrio biopsicosocial"*²⁶. Clínicamente, una lesión es un cambio anormal en la morfología o estructura de una parte del cuerpo producida por un daño externo o interno.

21. En ese entendido, el Código Penal para el Estado de Zacatecas tipifica el delito de lesiones como *todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona*²⁷. Mientras que, el Código Penal para el Estado de Zacatecas, contempla el tipo penal de lesiones en su artículo 285, al especificar que: *"la lesión consiste en todo daño en el cuerpo de alguien o en cualquiera alteración de la salud, producida por una causa externa imputable a una persona..."* (Sic).

➤ **Del uso excesivo de la fuerza pública.**

22. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en coincidencia con la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que, los miembros de las diversas corporaciones policiales del Estado Mexicano, desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Adicionalmente, nuestro Máximo Tribunal Constitucional, ha destacado que, a menudo, dichos agentes desempeñan su labor bajo circunstancias difíciles y peligrosas, lo que conlleva que, en algunos casos, no pueden cumplir su cometido sin recurrir al uso de la fuerza. Sin embargo, la Corte también ha hecho énfasis en que dicha facultad de los Estados de hacer uso de la fuerza encuentra sus límites en la observancia de los derechos humanos.²⁸

23. De su lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en el sentido de que el Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio o jurisdicción, por lo que en ese sentido, se encuentra facultado para emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento, de ser necesario.²⁹ Empero, el Tribunal Interamericano también ha resuelto que el poder de las autoridades de

²¹ Ídem, art. 1º.

²² Ídem, art. 1º: "En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición Social las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas".

²³ Ídem, art. 19, párrafo séptimo "...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

²⁴ Ídem, art. 20, Apartado B. "...De los derechos de toda persona imputada: ...II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio..."

²⁵ Ídem, art. 22, párrafo segundo. "Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado..."

²⁶ Obtenido de: <http://www.salud180.com/salud-z/lesion>.

²⁷ Código Penal para el Estado de Zacatecas, art. 258.

²⁸ Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pp. 56 y 57.

²⁹ Corte IDH. Caso *Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párr.159.

usar la fuerza no es ilimitado para alcanzar sus fines, independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.³⁰ De manera semejante, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido en diversas ocasiones que, **todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado flagrante a la dignidad humana** y, en consecuencia, se traduce en la violación del artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

24. Luego entonces, el irrestricto respeto a la integridad y seguridad de la persona, constituye uno de los límites del uso de la fuerza por parte de agentes del Estado. Motivo por el cual, la Relatoría Especial de la Tortura ha afirmado reiteradamente que el uso ilegítimo de la fuerza pública puede constituir actos de tortura o malos tratos³¹. Específicamente, ha detallado que la proscripción de la tortura y los malos tratos abarca la **violencia policial excesiva al momento de la detención de una persona**, durante el control del orden público en el marco de reuniones³².

25. A partir de dichos criterios, la Relatoría Especial de la Tortura ha establecido que el carácter absoluto e inderogable de la prohibición implica que todo uso de la fuerza que constituya tortura o malos tratos *“es definitivamente ilícito y no puede justificarse bajo ninguna circunstancia”*³³. Por tal motivo, al constituir actos de autoridad, los actos de uso de la fuerza son revisables en cuanto a la necesidad de su realización y regularidad legal de su ejercicio³⁴. Por ende, es preciso analizar cuáles son los estándares jurídicos aplicables al uso de la fuerza pública.

26. En tal virtud, es preciso determinar si, en un caso concreto, la actuación de los agentes de autoridad es legítima, o bien, si debido al incumplimiento de los principios en la materia, se podría infringir la prohibición de tortura y malos tratos o, en su caso, la violación del derecho a la integridad física. Lo cual, en el caso que motiva la presente Recomendación, resultó imperativo para este Organismo, en la medida en que los agraviados resultaron con lesiones en su humanidad, luego de que elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, practicaran su detención.

27. En lo que a este tema concierne, esta Comisión hace énfasis en el hecho de que cuando resulte imperioso el uso de la fuerza, la observancia de tales actuaciones impone satisfacer los principios siguientes: legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución.³⁵ Por otra parte, para que el uso de la fuerza por los agentes del Estado sea legítimo, tales principios deben respetarse plenamente.³⁶ Además, la evaluación de legitimidad del empleo de la fuerza deberá hacerse sobre todas las circunstancias y el contexto de los hechos.³⁷ En ese orden de ideas, este Organismo considera de elemental importancia precisar el contenido de cada principio a la luz de los estándares constitucionales e internacionales en la materia, de acuerdo con lo siguiente:

- ✓ **Legalidad.** Este principio, ha sido desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, en la cual estableció que el uso de la fuerza debe estar basado en un fundamento jurídico adecuado que establezca las condiciones que justifiquen el uso de la fuerza en nombre del Estado³⁸, además de que dichas leyes deberán publicarse y ponerse a disposición del público.³⁹

En consecuencia, la Corte precisó que, el requisito de legalidad se incumple tanto si se emplea la fuerza sin que lo autorice la legislación, como si su empleo se basa en

30 Ídem.

31 Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la Tortura*, Manfred Nowak, E/CN.4/2006/6, 23 de diciembre de 2005, párr. 38-40; Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/HRC/13/39, 9 de febrero de 2010, párrafo 60; Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes*, A/72/178, 20 de julio de 2017, párr.18, 46 y 47.

32 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 34.

33 Ídem, párr. 18.

34 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pág. 58.

35 Ídem, párr. 162; Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 5 y 6; Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., pág. 59.

36 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 6.

37 Ídem, párr. 163.

38 Ídem, pág. 61.

39 Ídem.

una legislación que no se ajuste al parámetro de regularidad constitucional.⁴⁰ Dicho criterio, coincide con el asumido, tanto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como por la Relatoría Especial de la Tortura, que han determinado que el uso excepcional de la fuerza debe estar formulado en una ley y que debe existir un marco regulatorio para su utilización.⁴¹

- ✓ **Finalidad legítima.** En lo que respecta a este principio, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han sostenido que el uso de la fuerza debe estar dirigido a lograr un objetivo legítimo.⁴² El Tribunal Nacional, ha indicado que una limitación de derechos, como es el uso de fuerza, debe perseguir la salvaguarda de bienes jurídicos reconocidos en el orden constitucional. En materia de seguridad pública, las autoridades están conminadas a proteger, entre otros, la propiedad, el orden público, **la integridad personal y, sobre todo, la vida**, ya sea de los propios agentes o **de terceros**.⁴³ En cuanto a este tema, vale resaltar que, la Relatoría Especial de la Tortura ha indicado que los objetivos legítimos pueden incluir desde efectuar la detención de una persona sospechosa de haber cometido un delito o impedir su fuga, hasta ejercer la legítima defensa individual o la **defensa de otras personas contra una amenaza de muerte o lesiones graves** de carácter ilícito.⁴⁴
- ✓ **Absoluta necesidad.** De dicho principio, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, indica que la fuerza pública debe usarse únicamente cuando sea absolutamente necesario.⁴⁵ La evaluación de la necesidad se compone de tres elementos: cualitativo y temporal.⁴⁶
 - ❖ El elemento cualitativo, responde a la pregunta de si es indispensable el empleo de la fuerza o si es posible lograr el objetivo legítimo sin recurrir a ella.⁴⁷ En virtud de ello, el uso de la fuerza es necesario cuando los medios no violentos o menos perjudiciales son ineficaces o no garantizan de manera alguna el cumplimiento del propósito deseado.⁴⁸ Por consiguiente, se debe comprobar si la persona sobre la que se usa la fuerza, representa una **amenaza o peligro real o inminente para las autoridades o terceros**, pues sólo en esos casos se debe usar la fuerza.⁴⁹
 - ❖ El elemento cuantitativo, implica responder cuál es el grado de fuerza que se requiere para cumplimentar con el objetivo legítimo.⁵⁰ Consecuentemente, la cantidad de fuerza que se emplee debe ser la mínima posible,⁵¹ lo cual significa que el grado y la manera en que se emplee la fuerza no deben causar más daño que el estrictamente necesario.⁵²
 - ❖ El elemento temporal, responde a la pregunta de por cuánto tiempo debe emplearse la fuerza para cumplir con el objetivo legítimo. De modo tal que, el uso de la fuerza, debe cesar una vez que se ha alcanzado el objetivo legítimo

40 En palabras de la SCJN, "cumplimentar adecuadamente con el principio de legalidad no sólo permite que el Estado Mexicano cumpla con los mandatos constitucionales y los compromisos internacionales que ha adquirido en la materia, sino que además posibilita que, al reducir en la medida posible el grado de discreción con los que cuentan las autoridades que ejercen la fuerza pública, puedan determinarse las responsabilidades respectivas en caso de su abuso, lo cual orienta el actuar de las autoridades, al mismo tiempo, dota de certidumbre jurídica a los gobernados y posibilita la rendición de cuentas".

41 Corte IDH. *Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México*, op. cit., párr. 162. Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 7. Al respecto, el primer Principio Básico sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley establece que "[l]os gobiernos y los organismos encargados de hacer cumplir la ley adoptarán y aplicarán normas y reglamentaciones sobre el empleo de la fuerza y armas de fuego contra personas por parte de funcionarios encargados de hacer cumplir la ley". Véase, Organización de las Naciones Unidas, Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 7 de septiembre de 1990, principio 1.

42 Sentencia recaída a la Acción de Inconstitucionalidad 25/2016, op. cit., p. 61 y Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 2818, párr. 134.

43 Ídem, pág. 80.

44 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 7.

45 Sentencia recaída al Amparo Directo en Revisión 3153/2014, resuelto el 10 de junio de 2015, p. 27.

46 Ídem, pág. 63.

47 Ídem.

48 Corte IDH. *Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 67, y Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 9.

49 Ídem, pág. 28

50 Ídem, pág. 63.

51 Ídem.

52 Consejo de Derechos Humanos, A/72/178, op. cit., párr. 9.

o cuando ya no es posible su consecución,⁵³ o bien, cuando el empleo de la fuerza no es o ha dejado de ser indispensable para alcanzar tal objetivo.⁵⁴

- ✓ **Proporcionalidad.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que el principio de proporcionalidad sirve para realizar un balance entre los beneficios del uso de la fuerza y las posibles consecuencias y daños que se pueden causar al recurrir a ella.⁵⁵ En ese sentido, la proporcionalidad establece un grado máximo de fuerza que pueda ser empleada para alcanzar un objetivo legítimo específico y, por ende, determina hasta qué punto debe interrumpirse el incremento en la fuerza utilizada para la consecución del objetivo.⁵⁶ Lo anterior significa que la fuerza empleada no puede superar tal máximo, incluso si se considerara necesaria para lograr el objetivo legítimo.⁵⁷ La proporcionalidad entonces, implica un equilibrio entre la situación a la que se enfrenta la autoridad y su respuesta, considerando el daño potencial que podría ser ocasionado.⁵⁸
- ✓ **Precaución.** La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que, en el desarrollo de un evento de despliegue de la autoridad, los agentes del Estado deben, en la medida de lo posible, realizar una evaluación de la situación y un plan de acción previo a su intervención.⁵⁹ En esa tónica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha señalado que los agentes del Estado encargados de planear y preparar las operaciones de seguridad pública deben responder frente a la sociedad.⁶⁰

28. Lo anterior, en la inteligencia de que, al resolver el Amparo Directo en Revisión **3153/2014**, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo que **los principios aplicables al uso de la fuerza también deben ser observados en el contexto de una detención en flagrancia. De este modo, para que una detención sea legal y no arbitraria es necesario analizar los parámetros de uso fuerza pública y, con base en ello, determinar si existe una violación a la integridad personal de la persona detenida.**⁶¹ Criterio que, además, reiteró al resolver el Amparo en Revisión **256/2015**, al establecer que “los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y evidentemente la tortura, no pueden considerarse como medios idóneos para cumplir una detención o arresto de una persona”.⁶²

29. De la resolución del precitado Amparo Directo en Revisión **3153/2014**, derivó la tesis aislada número 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.), de rubro **“DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES”**⁶³, de la que se desprende que, las limitaciones del derecho a la integridad personal de la persona detenida, deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes:

- a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido;
- b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados;
- c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia, como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza;

53 Ídem.

54 Ídem.

55 Ídem. Párr. 66.

56 Ídem, pág. 65.

57 Ídem.

58 Corte IDH. *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros vs. Venezuela*. op. cit., párr. 134.

59 Ídem.

60 Ídem, pág. 68.

61 Ídem, pág. 25.

62 Sentencia recaída al Amparo en Revisión 256/2015, resuelto el 3 de octubre de 2018, pág. 57.

63 Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Registro: 2010092, Primera Sala, Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 23, octubre de 2015, Tomo II, Materia (s): Constitucional, Penal, pág. 1652

- d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia;
- e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y
- f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

➤ **Del empleo de las armas de fuego por funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.**

30. Los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de las Naciones Unidas, precisa en el numeral que, “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.”⁶⁴ Asimismo, establecen en el diverso 5º que, “cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:”⁶⁵

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.⁶⁶

31. Además, en el Principio 9 del instrumento internacional invocado, se hace especial énfasis en que, “los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley **no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro** y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.”⁶⁷

32. Aunado a ello, en caso de hacer uso de ellas, el Principio 6 señala que, “cuando al emplear la fuerza o armas de fuego los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley ocasionen lesiones o muerte, comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores de conformidad con el principio 22.”⁶⁸ El cual establece que, “en caso de muerte y lesiones graves u otras consecuencias de importancia, se enviará rápidamente un informe detallado a las autoridades competentes para la revisión administrativa y la supervisión judicial”⁶⁹.

33. Por su lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sostuvo en la Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006, “sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer

64 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/UseOfForceAndFirearms.aspx>

65 Ídem.

66 Ídem.

67 Ídem.

68 Ídem.

69 Ídem.

cumplir la ley”, que existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad.”⁷⁰

34. La legalidad se refiere a que “los actos que realicen dichos servidores públicos deben estar expresamente previstos en las normas jurídicas. La congruencia es la utilización del medio adecuado e idóneo que menos perjudique a la persona y a la sociedad. La oportunidad consiste en que dichos funcionarios deben actuar inmediatamente, con su mejor decisión, rapidez y eficacia cuando la vida u otro bien jurídico de alto valor estén en grave e inminente peligro y no haya más remedio que neutralizar con la fuerza o con las armas rápidamente al causante del mismo.”⁷¹ Mientras que, “la proporcionalidad “significa la delimitación en abstracto de la relación de adecuación entre medio y fin en las hipótesis imaginables de uso de fuerza y armas de fuego y la ponderación de bienes en cada caso concreto.

35. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha reconocido que “los Estados tienen la obligación de garantizar la seguridad y mantener el orden público dentro de su territorio y, por tanto, tienen el derecho de emplear legítimamente la fuerza para su restablecimiento de ser necesario. Si bien los agentes estatales pueden recurrir al uso de la fuerza y **en algunas circunstancias, se podría requerir incluso el uso de la fuerza letal**, el poder del Estado no es ilimitado para alcanzar sus fines independientemente de la gravedad de ciertas acciones y de la culpabilidad de sus autores.”⁷² En ese sentido, “el uso excepcional de la fuerza letal deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el “absolutamente necesario” en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler.”⁷³

36. En el caso que motiva la presente Recomendación, este Organismo se encuentra obligado a establecer si los agraviados sufrieron el quebranto de su derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente en su esfera física, derivado de las lesiones que presentaron después de su detención y que se encuentran documentadas en autos del expediente, mismas que se imputan de manera directa al actuar **AR1, AR2, y AR3**, elementos de Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, por considerarse que incurrieron en un **uso excesivo**, que no indebido, de la fuerza pública, ello con independencia del proceso penal seguido en contra de **Q** y **A**, puesto que ello, escapa de la esfera competencial de la Comisión.

➤ **De la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con la integridad física, en agravio de Q.**

37. Recordemos que **Q** sostuvo que, luego de que él y **A** fueron perseguidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quienes ahora sabemos eran los oficiales **AR1, AR2, y AR3**, una vez que **A** detuvo la marcha de la camioneta en la que se trasladaban, bajó de la misma y se tiró al piso, siendo ese el momento en que comenzó a sentir diversos golpes (puñetazos y patadas) en su humanidad, específicamente en la cara, en la cabeza, en la espalda y en las costillas; además de que escuchó alrededor de 6 disparos de arma de fuego y sintió que uno de ellos impactaba en su pie izquierdo. En lo atinente, **A** coincidió con **Q** en cuanto a que cuando éste se encontraba tirado en el piso, los elementos siguieron disparando sus armas, y fue ese el instante en que **Q** resultó herido en uno de sus pies.

38. Ahora bien, como ya se dijo antes, en sus comparecencias rendidas ante este Organismo, los agentes **AR1, AR2, y AR3**, ratificaron el contenido del parte de novedades remitido por la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, documento que, esencialmente, contiene la misma información que el oficio mediante el cual pusieron a disposición de la autoridad ministerial a los agraviados, y que de la misma manera,

⁷⁰ CNDH, Recomendación General 12, de 26 de enero de 2006.

⁷¹ Ídem.

⁷² Corte IDH, Caso Cruz Sánchez y Otros Vs. Perú, Sentencia de 17 de abril de 2015, (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones Y Costas), párr. 262.

⁷³ Ídem, párr. 263.

ratificaron ante el Fiscal encargado del trámite de la investigación; de los cuales, obviamente, no se desprende que hayan agredido físicamente a **Q.** No obstante, este Organismo toma nota de que, a pesar de que los elementos captores dijeron desconocer la causa de las lesiones que refirieron los agraviados, incluso, señalaron que no sabían quién había herido con su arma a **Q.**, puesto que ellos solo repelieron la agresión armada de la que fueron objeto, y pese a que de la investigación se desprende que éstos impactaron el vehículo en el que viajaban, es evidente que algunas de las lesiones que éste presentó, son consecuencia de un indebido actuar por parte de los uniformados.

39. En primer lugar, se cuenta con el certificado médico que, en fecha 5 de noviembre de 2018, le fue practicado por **DRSPMF**, Médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quien encontró excoriaciones lineales en las regiones temporal y frontal y lo diagnosticó como policontundido. Asimismo, se tiene el certificado médico realizado por **DRAFGJEZ**, Médica Legista adscrita al Departamento de Medicina Legal de Fresnillo, Zacatecas del Instituto Zacatecano de Ciencias Forenses, quien documentó un total de 5 lesiones. La primera de ellas, corresponde a 1 **equimosis rojiza, acompañada de edema postraumático**, con una medida de 20x20 milímetros, situada en **región frontal**, a la derecha de la línea media anterior, en donde encontró **zona sin cabello**. En segundo término, la galena documentó una **equimosis rojiza** que mide dos por un (2x1) centímetros, situado en **malar derecho**; también, la médica legista certificó **2 excoriaciones**, una de 5x2 centímetros, situada en **cara anterior de tórax** a la izquierda de la línea media anterior, la otra, con una medida de 4x5 centímetros, la localizó en la **cara anterior de tórax** a la derecha de la línea media anterior. Finalmente, documentó **ausencia traumática de piel** a nivel de falange distal de cuarto orjejo de pie izquierdo, **con sangrado activo** que impidió la visualización completa de la herida.

40. Bien, la equimosis, es una **contusión de la piel en forma de mancha**, que se debe a la infiltración de sangre en la dermis, como consecuencia de la ruptura de vasos -generalmente capilares, **ocasionada por la acción del agente traumático**, y con indemnidad de la epidermis. Mientras tanto, el edema corresponde a una **hinchazón** causada por la acumulación de líquido en los tejidos del cuerpo. De acuerdo con Bonnet, para la producción de la equimosis, se requiere que suceda lo siguiente:

- a) Ruptura de vasos sanguíneos.
- b) Circulación de la sangre.
- c) Presiones arterial y venosa adecuadas.
- d) Coagulación de la sangre.
- e) Extravasación de glóbulos rojos y blancos en las áreas vecinas⁷⁴.

41. En lo que concierne a la causa de las equimosis, éstas son causadas por agentes contundentes, los cuales pueden dividirse de la siguiente manera:

- a) Naturales: palos, piedras, restos óseos, etc.
- b) Artificiales: los creados o modificados por el hombre.
- c) Biológicos, cabeza, uñas, dientes, puño, rodilla, codo, pie, etc.
- d) Profesionales, vara de policía, guante de box, pelota de fútbol, etc.
- e) Accidentales: cualquiera de los anteriores que, en el fragor de la luca se coge y arroja⁷⁵.

42. En cuanto a los mecanismos directos de acción, es dable señalar que, la **percusión** se produce cuando **el agente contundente cesa su acción en el momento de encontrarse con una parte de una superficie corporal**, por ejemplo: **lesiones por puñetazo**, patada, cabezazo; mientras que, la presión, implica que **el agente contundente ejerce una fuerza constante por un tiempo determinado, en el cuerpo o región corporal, en relación a una superficie estática**, pudiendo existir dos fuerzas de presión encontradas, por ejemplo, lesiones por el pase de una llanta de un vehículo por un segmento corporal, digito presión elemento constrictor⁷⁶.

⁷⁴ Vargas Alvarado, Eduardo, *Medicina Legal*, Trillas, México, 2ª Ed, pp. 70-71.

⁷⁵ Obtenido de: https://www.mpfm.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4048_lesiones.pdf

⁷⁶ Ídem.

43. Para causar una equimosis, **el agente contundente actúa por presión, la cual debe ser muy grande en regiones en las cuales la piel está firmemente adherida a un plano óseo, como es el caso de la piel cabelluda**. En cambio, en tejidos laxos como los párpados y los genitales externos, basta con una ligera presión para formar extensas equimosis. Contrario a las excoriaciones, las equimosis no necesariamente las vamos a encontrar localizadas en el punto del impacto, ya que **la sangre puede desplazarse desde tejidos profundos hasta alcanzar la superficie**. Esta movilización puede demorar su aparición en la piel. Como se debe a sangre extravasada, la hemoglobina se va degradando y, de este modo, experimenta cambios de color que suelen facilitar el diagnóstico de edad de la lesión:

- a) Rojo negruzco en los tres primeros días (hemoglobina).
- b) Azuloso desde el cuarto al sexto días (Chemosiderina).
- c) Verdoso del séptimo al duodécimo días (hematoidina).
- d) Amarillento desde el decimotercero al vigésimoprimer días (hematina).
- e) En promedio, desaparece al cabo de tres semanas⁷⁷.

44. Con base en lo anterior, este Organismo puede presumir que, la contusión que **Q** presentó en la parte frontal, pudo haberse producido en el momento en que **A** impactó el vehículo en el que viajaban, más ello no explica la ausencia de cabello en dicha área, lo que permite inferir que los elementos captoreos lo agredieron, quizás jalándole el cabello. Asimismo, esta Comisión se encuentra en condiciones de concluir que, la equimosis que documentó la **DRAFGJEZ**, en la humanidad de **Q**, localizada en la región malar derecha, fue provocadas por un agente contundente, el cual, de acuerdo a la narrativa de éste, concatenada con la de **A** es atribuible al actuar de los oficiales **AR1**, **AR2**, y **AR3**, actuar que, de acuerdo a la literatura médica consultada por esta Comisión, se identifica con un **mecanismo de acción directa, a través de percusión**, específicamente mientras propinaban **puñetazos y patadas** a **Q**. Aunado a ello, con base en la misma literatura, y atendiendo a la coloración descrita de ambas equimosis, se puede deducir que, su periodo de **evolución**, lo fue **dentro de los 3 primeros días después de haberse producido**, según asentó la Médica Legista.

45. Ahora bien, con relación a las excoriaciones documentados por dicha Perita y por el **DRSPMF**, se tiene que éstas, son lesiones superficiales de la piel, cubiertas de sangre fresca o en costra, y cuyo contorno puede exhibir reacción inflamatoria. Suelen observarse en partes expuestas que tienen plano óseo subyacente⁷⁸. Se producen cuando **la capa superficial (epitelial) de la piel es eliminada por raspado**, destruida, o **separada por el contacto de la piel con una superficie rugosa, por un movimiento de deslizamiento** y/o, ocasionalmente, por compresión o presión⁷⁹. La escoriación indica que se ha aplicado alguna forma de fuerza sobre la víctima; es una lesión que corresponde al punto de impacto del agente⁸⁰.

46. Lo anterior, permite a esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, determinar que, una vez que **Q** se encontró en el piso, **AR1**, **AR2**, y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, produjeron un daño a su humanidad, aplicando algún tipo de fuerza sobre su cuerpo, específicamente en el área donde la **DRAFGJEZ** localizó las 2 excoriaciones descritas anteriormente, es decir, en ambos costados del tórax y, por lo tanto, es posible atribuir dichas lesiones a un actuar doloso, al uso indebido de la fuerza por parte de los elementos captoreos.

47. Aunado a todo lo anterior, esta Comisión pudo establecer que, a la hora de revisar a **Q**, en fecha 7 de noviembre de 2018, **DRCRRSF**, médico adscrito al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, documentó una **excoriación por fricción de coloración roja**, con presencia de **costra hemática no desprendible** localizada **en el área de región frontal izquierda, con zona desprovista de cabello**, de 8x2 centímetros;

77 Ídem.

78 Ídem, p. 70.

79 Obtenido de: https://www.mfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/4048_lesiones.pdf

80 Ídem, p. 71.

asimismo, encontró **equimosis de coloración morada por contusión**, sobre ambos párpados inferiores del ojo derecho.

48. Respecto de las equimosis por contusión, tomando en consideración los argumentos anteriores, relacionadas con las lesiones que documentó la **DRAFGJEZ**, este Organismo está en aptitud de determinar que se debieron a los puñetazos que **AR1**, **AR2**, y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas propinaron a **Q**. Asimismo, se retoman los argumentos que se realizaron en lo atinente a las excoriaciones certificadas por dicha Perita, y se concluye que la que encontró el **DRCRRSF**, de la cual fue contundente al establecer que se debió a fricción, es atribuible de manera directa al indebido actuar de los elementos captores, tal vez al arrastrar al agraviado. Siendo importante subrayar además que, el propio **Q** manifestó a dicho galeno que fue agredido por terceras personas, al igual que lo hizo con la referida Médica Perita, cuando en fecha 7 de noviembre de 2018, fue nuevamente certificado por ella; y aunque quizás no indicó que se refería a los agentes policiales, o al menos no se estableció así en los certificados médicos, esta Comisión deduce que dichas personas son precisamente **AR1**, **AR2**, y **AR3**.

49. Ahora bien, respecto de la lesión ocasionada por proyectil de arma de fuego, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, considera importante subrayar que, en todos los medios de prueba glosados al sumario, incluyendo la información que la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas proporcionó tanto para el trámite de la queja, como en virtud de la integración de la carpeta de investigación [...]; así como las comparecencias de **AR1**, **AR2**, y **AR3** con motivo de dichos procedimientos, no se hizo alusión al hecho de que, al momento de que **Q** y **A** bajaron del vehículo en el que fueron perseguidos por dichos elementos **Q**, haya mostrado molestias en su pie. Por ejemplo, que su marcha fuera claudicante o que manifestara dolor o presentara sangrado; por el contrario, en todos esos medios de prueba se indicó que ambos detenidos trataron de huir a pie tierra, lo que resulta inverosímil en el caso de **Q**, si hubiere resultado herido antes de bajar del vehículo. En tanto que, los agentes captores al rendir testimonio ante esta Institución, aseguraron no saber quién habría causado dicha lesión.

50. Mientras que, como ya se dijo, ambos quejosos fueron coincidentes en manifestar que, al bajar de la camioneta, de manera inmediata se tiraron al piso, siendo agredidos físicamente por dichos elementos. Igualmente, ambos coincidieron en que, al estar ya rendidos, los elementos captores siguieron disparando sus armas de fuego, causando así la lesión que presentó **Q** en su pie derecho; es decir, ni la autoridad, ni la parte quejosa, aludieron en ningún momento de la investigación, a la posibilidad de que dicha lesión haya sido ocasionada durante la persecución, mientras ambas partes se disparaban entre sí.

51. Así las cosas, este Organismo resuelve que, la lesión causada por proyectil de arma de fuego, documentada tanto por la **DRAFGJEZ**, como por el **DRCRRSF**, fue infligida mientras éste se encontraba tirado en el piso, resultando falso que los elementos desconozcan quién de ellos la causó, por lo que la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, a través del Órgano Interno de Control o Contraloría Municipal correspondiente, deberá establecer la responsabilidad individual que corresponda a cada uno de ellos, tomando en consideración los términos y plazos que, para la prescripción, prevé el artículo 74 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos⁸¹.

➤ **De la violación del derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con la integridad física, en agravio de A.**

⁸¹ Ley General de Responsabilidades Administrativas. Artículo 74. Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de las Secretarías o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. Cuando se trate de Faltas administrativas graves o Faltas de particulares, el plazo de prescripción será de siete años, contados en los mismos términos del párrafo anterior. La prescripción se interrumpirá con la clasificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 100 de esta Ley. Si se dejare de actuar en los procedimientos de responsabilidad administrativa originados con motivo de la admisión del citado informe, y como consecuencia de ello se produjera la caducidad de la instancia, la prescripción se reanuda desde el día en que se admitió el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa. En ningún caso, en los procedimientos de responsabilidad administrativa podrá dejar de actuarse por más de seis meses sin causa justificada; en caso de actualizarse dicha inactividad, se decretará, a solicitud del presunto infractor, la caducidad de la instancia. Los plazos a los que se refiere el presente artículo se computarán en días naturales.

52. En el caso de **A**, éste mencionó a este Organismo que, después de que descendió del vehículo en el que viajaba en compañía de **Q**, inmediatamente se tiró al piso, que luego los elementos le colocaron esposas y comenzó a sentir patadas y golpes en el estómago y en las costillas; al tiempo que también les disparaban. Por su lado, como ya se explicó con anterioridad, **AR1**, **AR2**, y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, negaron haber agredido a los agraviados y, en la diversa documentación oficial a la que esta Comisión tuvo acceso durante el trámite de investigación, no se mencionó el hecho de que los quejosos recibieran algún tipo de agresión por parte de dichos elementos.

53. No obstante, como en el caso de **Q**, este Organismo cuenta con las copias de los certificados médicos que le practicaron, por un lado, el **DRSPMF** y, por el otro, la **DRAFGJEZ** y el **DRCRRSF**, mediante los cuales documentaron diversas lesiones en la humanidad de **A**. En el caso de la primera certificación a cargo del médico adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, éste encontró hematomas tanto en la región frontal, como en la región parietal; así como heridas abrasivas en la epidermis, con dirección horizontal. Mientras tanto, la galena, encontró en **A** una herida contusa de 20x10 milímetros, con edema postraumático perilesional de 2x2 centímetros, localizado en la región frontal, con parte descubierta de pelo sobre línea media anterior; así como 4 escoriaciones. Una, situada en región frontal, parte descubierta de cabello, ubicada en la región frontal, con parte descubierta de cabello sobre línea media anterior, de 2x1 centímetros; otra, de 2x2 centímetros, localizada en región frontal, con parte descubierta de cabello a la izquierda de la línea media anterior; otra, de 6x1 centímetros, situada en parietal derecho y, finalmente, una de 3x4 centímetros, ubicada en parietal izquierdo.

54. Al igual que en el caso de **Q**, la contusión con presencia de edema, localizada en la región frontal de **A** pudiera haber sido causada por el impacto del vehículo en el que ambos viajaban; sin embargo, una vez más es cuestionable la ausencia de cabello en el área, lo que permite inferir que, también en el caso de **A**, **AR1**, **AR2**, y **AR3**, le jalaban el cabello. Respecto de las excoriaciones, tomando en cuenta que dichas lesiones, como ya se dijo, se producen cuando la capa epitelial de la piel se elimina por raspado, o bien, se separa por el contacto de la piel con una superficie rugosa o tras un movimiento de deslizamiento, esta Comisión arriba a la conclusión de que dichas lesiones fueron causadas de manera dolosa por dichos agentes, en un uso evidentemente excesivo de la fuerza en contra de **A**. Además, es importante mencionar que, en fecha 7 de noviembre de 2018, previo a ser trasladado al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, éste le manifestó a la **DRAFGJEZ** y el **DRCRRSF**, que había sido agredido físicamente por terceras personas y también había sufrido agresión con arma de fuego; y aunque no especificó que se tratara de dichos agentes, este Organismo deduce que se refería a ellos.

55. Luego, se tiene que **A** también fue certificado por el **DRCRRSF**, al momento de ingresar al Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, quien encontró una equimosis con coloración morada, localizada en el párpado inferior del ojo derecho; así como 4 escoriaciones: una situada en la región frontal y parietal en el tercio superior, otra, en la región parietal izquierda, con presencia de costra hemática seca; además, localizó una en la región temporal izquierda en tercio anterior, también con presencia de costra hemática seca y, finalmente, una situada en la región frontal sobre línea media anterior. Aunado a ello, el médico asentó que **A** manifestó dolor a nivel costal lateral derecho, debido a los golpes recibidos, acotando que dicho dolor aumentaba a la inspiración.

56. Como puede advertirse, las lesiones documentadas por **DRCRRSF**, no resultan coincidentes con el hecho de que **A** haya impactado el vehículo en el que viajaba junto con **Q**, sino que obedecen a un mecanismo de acción diverso. En el caso de la contusión encontrada en su párpado, es fácil inferir que corresponde a un puñetazo de los que aseguró recibir a manos de los elementos captadores; mientras que las excoriaciones, como se estableció en el análisis de aquellas que encontró la **DRAFGJEZ**, se deben a una acción de deslizamiento; lo cual coincide con la conclusión del **DRDSPF** quien estableció la presencia de heridas abrasivas con dirección lineal. Acción que se atribuye de manera directa al actuar

de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, lo cual sucede también con el dolor que manifestó al momento de su exploración médica **A**.

- **Del uso excesivo de la fuerza y de armas de fuego, por parte de AR1, AR2, y AR3, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas.**

57. A efecto de establecer el uso excesivo de la fuerza por parte de **AR1**, **AR2**, y **AR3** en contra de **Q** y de **A** recordemos que, el uso de la fuerza y de armas letales por parte de agentes del Estado, constituyen un recurso del que puede hacerse uso de manera legítima por parte de estos. Sin embargo, las lesiones documentadas por la **DRAFGJEZ** y por el **DRCRRSF** al momento de revisar clínicamente a **Q** y **A** de acuerdo al cúmulo probatorio que se glosó a autos del expediente **CDHEZ/483/2018**, a juicio de este Organismo, son producto de un uso excesivo de la fuerza en contra de ambos, por parte de dichos elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, que en fecha 5 de noviembre de 2018, practicaron su detención; así como de las armas de fuego, en contra de **Q**.

58. Para clarificar dicho uso excesivo de la fuerza y de las armas de fuego, recordemos que éste debe ceñirse a los principios de legalidad, finalidad legítima, absoluta necesidad, proporcionalidad y precaución. Motivo por el cual, atendiendo al contexto en que sucedieron los hechos, a continuación, se estudia cuáles de dichos principios dejaron de observarse por parte de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, al momento de practicar la detención de **Q** y **R**, lo que evidentemente conllevó la afectación de su integridad física. Hecho que se corrobora además de con las evidencias previamente analizadas, con el Dictamen Pericial de Análisis Técnico Criminalístico elaborado por el **LIC. OEM**, Perito Criminalista que, en base a su experiencia y conocimiento científico forense, pudo concluir que, las lesiones que presentó **Q**, se debieron a un uso inadecuado de la fuerza al momento de su detención y/o sometimiento.

59. Por lo que hace al principio de legalidad, esta Comisión toma nota de que, toda vez que no fue sino hasta el año 2019 cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Nacional sobre el uso de la Fuerza, al momento en que sucedieron los hechos que ahora se resuelven, los agentes **AR1**, **AR2**, y **AR3**, debían atender las disposiciones de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU, por lo que en ese sentido, se estima que dicho principio no se vio afectado y por ende, fue debidamente observado por los elementos.

60. Respecto de la finalidad legítima, es fácil advertir que, dado el contexto de los hechos, la finalidad perseguida por los agentes policíacos, como lo era preservar su propia vida e integridad, así como detener a los posibles agresores de **O†**, implica la plena observancia de dicho principio por parte de **AR1**, **AR2**, y **AR3**; sin embargo, ello solo se cumplió de manera parcial, mientras perseguían a los agraviados, y no después, cuando éstos se encontraban ya rendidos, sin representar mayor riesgo para los elementos.

61. Es decir, toda vez que fueron agredidos de manera frontal y directa por parte de **Q** y de **A** este Organismo considera que el uso de sus armas de carga, por parte de los **AR1**, **AR2**, y **AR3**, ese encuentra debidamente justificado, ya que resultaba inevitable para preservar su propia vida e integridad. A mayor abundamiento, estando a lo establecido por el numeral 9 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley⁸², este Organismo estima que los agentes hicieron uso de sus armas de fuego, durante la persecución de los agraviados, con la finalidad legítima de defender su vida y la de la ciudadanía en lo general, pues existía un peligro inminente de que éstos causaran una lesión a ellos o a cualquier persona, incluso la vida. Además, no debemos olvidar que trataban de impedir que **Q** y **A** quienes al parecer habían participado previamente de un

82 Ídem, art. 9. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves, o con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida, o con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad, o para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

hecho delictivo, se dieran a la fuga, por lo que, en ese sentido, toda medida resultaba insuficiente para lograr tales objetivos.

62. Ahora bien, con relación a lo anterior, recordemos que, el Principio 5 de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley de la ONU, establece que cuando el uso de armas de fuego sea inevitable, los agentes del orden deberán observar lo siguiente:

- a) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga;
- b) Reducirán al mínimo los daños y lesiones y respetarán y protegerán la vida humana;
- c) Procederán de modo que se presten lo antes posible asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;
- d) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas.

63. Respecto a dichas condiciones, este Organismo advierte que, los **AR1, AR2, y AR3**, no actuaron con moderación, puesto que, como ya se ha dicho antes, el uso de la fuerza y de sus armas de fuego, una vez que concluyó la persecución de **Q** y **A** se dio mientras estos se encontraban rendidos: tirados en el piso, sin armas en su poder, puesto que de los documentos analizados por esta Comisión, o de las comparecencias que rindieron dichos agentes, no se desprende lo contrario, ya que solo se alude a que intentaron huir a pie tierra.

64. Por lo tanto, esta Institución considera que no minimizaron los daños a la integridad de **Q**, ya que las lesiones que se documentaron en la humanidad de **Q**, incluyendo la producida por proyectil de arma de fuego, no se encuentra de ninguna manera justificada y, por el contrario, atenta contra su integridad y seguridad personal, específicamente en su esfera física, tal y como también determinó el **LIC. OEM**, en su peritaje técnico en Criminalística.

65. Aunado a ello, este Organismo nota que, de la información proporcionada por la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, incluyendo la que se proporcionó al Ministerio Público con motivo de la integración de la carpeta de investigación [...] no se desprende que, luego de que **Q** resultara herido, se haya dado aviso a cualquiera de sus familiares o amigos, según las disposiciones del referido Principio, 5 Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, lo que en consecuencia trae aparejada la violación de dicho principio, en agravio del quejoso.

66. De la misma manera, se advierte que, según lo impone el artículo 3⁸³ del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, **AR1, AR2, y AR3**, tenían la obligación de notificar oficialmente a autoridad alguna sobre el uso de sus armas de cargo; ya fuese a sus autoridades superiores o a la Representación Social, dándole vista con el documento idóneo correspondiente. Lo cual, representa también el incumplimiento del Principio 6 de los multirreferidos Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, que imponen que, cuando al emplear la fuerza o armas de fuego ocasionen lesiones o muerte, **comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores** de conformidad con el principio 22.

67. Finalmente, en cuanto a la obligación de procurar atención médica a **Q**, este Organismo tiene la certeza de que así sucedió, puesto que así se desprende del contenido de la información que **AC2**, Coordinador del Subcentro C4 de Fresnillo, Zacatecas, remitió a este Organismo; es decir, del incidente número [...] y [...], del que este Organismo puede observar que, a las **21:57 horas** del 5 de noviembre de 2018, luego de lograr el

83 Ídem, ar. 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

aseguramiento de **Q** y **A** el **AR3**, Comandante de la Policía Municipal de Fresnillo, Zacatecas, solicitó apoyo de ambulancia, reportándose que **Q** fue atendido en el lugar a las **22:42:53**.

68. Por lo que hace a la absoluta necesidad, específicamente en lo que atañe al elemento cualitativo, conviene recordar que, el momento en que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, hicieron uso de dicho recurso, tal y como ha quedado establecido previamente, una vez que los agraviados habían dejado de disparar sus armas contra ellos, cuando estaban tirados en el piso, y los **AR1**, **AR2**, y **AR3** tenían toda la ventaja sobre ellos; pues aunque el primero de ellos haya sostenido que fue agredido y resultó herido, en el sumario no se cuenta con evidencia de ello y, consecuentemente, su dicho carece de credibilidad.

69. Motivo por el cual, esta Comisión arriba a la conclusión de que, una vez que los agraviados se habían tirado al piso, en señal de rendimiento, no existía de ningún modo la necesidad de ejercer la fuerza física en su contra, menos aún, se justifica el uso de sus armas de fuego en ese momento específico. En tal virtud, esta Comisión resuelve que, si no se cumple la necesidad de hacer uso de la fuerza en su elemento cualitativo, evidentemente resulta innecesario el estudio de los elementos cuantitativo y temporal.

70. Por cuanto hace a la proporcionalidad, este Organismo, siguiendo la pauta marcada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que, toda vez que ha quedado evidenciado que el uso de la fuerza en contra de **Q** y de **A** careció de absoluta necesidad, adolece también de proporcionalidad, puesto que para el momento que los agraviados se tiraron al piso y cesaron las agresiones armadas en contra de los uniformados, ya no resultaba beneficioso el uso de la fuerza en su contra, mucho menos el uso de sus armas de carga; puesto que una vez colocadas las esposas, la finalidad de detenerlos se había cumplido, resultando en un desequilibrio por la ventaja que, para los **AR1**, **AR2**, y **AR3** significaba el estar de pie y, en el caso de los agraviados, tirados en el piso, dándoles la espalda.

71. Finalmente, este Organismo considera que, debido al contexto en que sucedieron los hechos, **AR1**, **AR2**, y **AR3** actuaron con la debida precaución, evaluando la situación reportada al Sistema de Emergencias 911, es decir, dando prioridad a detener a los presuntos agresores de **O†**. Sin embargo, como ya se dijo antes, eso solo se cumplió al inicio de su intervención, es decir, mientras perseguían a los quejosos, no así una vez que éstos se encontraban indefensos y ya no representaban ningún peligro para ellos, por lo que se estima que dicho principio se observó de manera parcial por dichos agentes.

72. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, arriba a la conclusión de que las lesiones documentadas en la humanidad de **Q** y de **A** por parte del **DRSPMF**, por la **DRAFGJEZ** y por el **DRCRRSF** son atribuibles de manera directa al uso excesivo de la fuerza por parte de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas que, en fecha 5 de noviembre de 2018, practicaron su detención lo cual, representa una violación a su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física. Aunado a ello, con base en los argumentos precedentes, se puede afirmar que, la lesión ocasionada por proyectil disparado por arma de fuego que recibió **Q**, es atribuible de manera directa a un uso indebido del arma de fuego por parte de dichos elementos; motivo por el cual, se insiste, el Ayuntamiento de Fresnillo, Zacatecas, a través del área correspondiente, deberá establecer la responsabilidad individual de cada agente policiaco.

73. Ahora bien, como ya se dijo, este Organismo Autónomo, con la finalidad de garantizar una investigación imparcial de los hechos, ordenó la práctica de un Dictamen Pericial de Análisis Técnico Criminalística, el cual fue elaborado por el **LIC. OEM**, Perito Criminalista, quien además de establecer que las lesiones que **Q** recibió durante su detención y/o sometimiento se debieron a un uso inadecuado de la fuerza, también determinó que no existió moderación en el actuar de dichos elementos, con relación al uso que hicieron de su arma de fuego, en la inteligencia que previo a ello, pudieron implementar otros medios para

su sometimiento; lo que en consecuencia, denota la falta de pericia y preparación por parte de tales agentes, en cuanto a su actuar policial.

74. Con base en los argumentos hasta aquí esgrimidos, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, resuelve que, en el presente caso, **AR1**, **AR2**, y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, son responsables de vulnerar en agravio de **Q** y de **A** su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física, debido a las diversas lesiones que le causaron con motivo de su detención, las cuales quedaron debidamente documentadas en autos del expediente en que se actúa y se han abordado durante el análisis de los hechos que motivan la Recomendación que ahora se emite, con lo cual, se acredita un uso excesivo de la fuerza por parte de dichos agentes, quienes estando en condiciones de usar otros medios menos violentos, decidieron usar dicha fuerza de forma desproporcional y sin ningún tipo de precaución, acorde a los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

75. De la misma manera, este Organismo está en condiciones de resolver que, durante el tiempo que **Q** y de **A** se encontraron bajo la custodia de los elementos captores, **Q** fue víctima de una herida producida por proyectil disparado por arma de fuego, lo cual implicó también el quebranto de su derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con su derecho a la integridad física, en relación con el uso indebido de arma de fuego por parte de los elementos captores; y, si bien es cierto, esta Comisión no puede determinar, ni está obligada a ello, la responsabilidad individual que le corresponde a cada agente, ello no obsta para señalar la responsabilidad del Estado en el menoscabo de dichos derechos humanos; por lo cual será el Órgano de Control Interno o la Contraloría Interna del Ayuntamiento Municipal de Fresnillo, Zacatecas, quien determine el grado de responsabilidad de los **Q** y de **A**.

76. Luego entonces, este Organismo Constitucional Autónomo considera que los medios probatorios que obran en el expediente CDHEZ/438/2018, son suficientes e idóneos para resolver que, los hechos denunciados por **Q** y por **A** en efecto, implicaron la violación de sus derechos fundamentales. De manera específica, esta Comisión acreditó la violación del derecho a la integridad y seguridad personal de ambos agraviados, en relación con su derecho a la integridad física, ocasionada por un uso excesivo de la fuerza por parte de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, y, en el caso concreto de **Q** se tiene además probada la violación de tales derechos, a causa de un uso indebido de la fuerza letal, utilizado en su contra por dichos elementos.

IX. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión reprueba la vulneración de los derechos humanos de toda persona. No obstante, en el caso que motiva este documento resolutorio, los elementos probatorios recopilados durante la investigación, son adecuados para acreditar que a pesar del señalamiento de **Q** y **A** respecto de la responsabilidad de elementos de la Policía Estatal Preventiva en la trasgresión de sus derechos humanos, lo cierto es que solo se limitaron a brindar seguridad perimetral a **AR1**, **AR2**, y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, quienes en fecha 5 de noviembre de 2018, practicaron su detención.

2. Los elementos de convicción glosados al expediente que ahora se resuelve, son suficientes para acreditar que, la detención de **Q** y **A** no está viciada de ilegalidad o arbitrariedad y, por ende, no existe responsabilidad en la violación del derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en relación con su derecho a no ser objeto de detenciones arbitrarias, que pueda recriminarse a **AR1**, **AR2**, y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, al haberse ajustado a la legislación interna y a los estándares internacionales invocados en el presente documento.

3. No obstante, en el caso específico, los elementos de prueba que se analizaron en el presente documento resolutorio, son suficientes para acreditar que las lesiones que presentaron **Q** y **A** fueron causadas por un agente externo. A mayor abundamiento, las lesiones documentadas por el **DRSPMF**, por la **DRAFGJEZ** y por el **DRCRRSF**, les fueron ocasionadas por el uso excesivo y abusivo de la fuerza, atribuible de manera directa a **AR1**, **AR2**, y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas; así como en el caso de **Q**, por un uso inapropiado e indebido de su arma de cargo, por parte de dichos agentes.

4. Este Organismo reitera que, de ningún modo se opone a las labores de seguridad pública y de prevención del delito que realizan las corporaciones de seguridad pública pertenecientes al Estado Mexicano, pues como ya se dijo antes, dichas acciones pueden ser totalmente compatibles con el respeto a los derechos humanos. Sin embargo, en el caso concreto, se advierte que, el actuar de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, a pesar de haber logrado la detención en flagrancia de **Q** y de **A** lo que conllevó a que éstos fueran sentenciados a una pena privativa de libertad, no se ajustó a los estándares que debe ceñirse el actuar policial en un Estado de Derecho, como primer eslabón de la cadena de justicia, lo que indudablemente se considera lamentable, en la medida en que en muchas de las ocasiones repercute en la sensación de desconfianza de la ciudadanía hacia las instituciones; además de que representa un abuso del poder del Estado.

5. Esta Comisión, toma nota de que, en el caso del agente **AR2**, fue encontrado responsable de la violación a derechos humanos de la víctima directa identificada dentro de la Recomendación recaída al expediente **CDHEZ/238/2018**, por lo que dicha circunstancia, deberá tomarse en cuenta por la Autoridad Municipal, al momento de instaurar procedimiento de responsabilidad en su contra.

X. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **Q** y **A** atribuible a servidores públicos municipales de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

A) De la indemnización.

1. La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes:

- a) **El daño físico o mental;**
- b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales;
- c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante;
- d) Los perjuicios morales;
- e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, **medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.**⁸⁴

2. En el presente punto, debido a las lesiones sufridas por **Q** y **A** la indemnización se realizaría en su favor, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4 fracción de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas; para que, en su caso, sea beneficiarios del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, para que sea cuantificado lo previsto en los incisos a) y e), relativos al daño físico, y los gastos de servicios médicos y psicológicos requeridos para su total recuperación.

B) De la rehabilitación.

1. La presente reparación debe “incluir la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales.”⁸⁵, en ese contexto, las medidas de rehabilitación buscan reducir los padecimientos físicos y psicológicos de las víctimas, a través del otorgamiento de servicios de atención médica, psicológica, jurídica y social que éstas requieran.

2. En el presente caso, dada la calidad de víctimas directas de **Q** y **A** deberá brindársele la atención médica y psicológica, por la afectación emocional que pudiera haber causado el evento vivido.

C) De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la revelación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones. Por lo anterior, en relación a la presente reparación, resultan pertinentes y procedentes, como medidas eficaces para conseguir que no continúen este tipo de violaciones, que se capacite al personal de la Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas, para que se sujete los estándares internacionales, interamericanos e internos, relacionados con el uso adecuado de la fuerza y armas de fuego.

2. Lo anterior, en el ánimo de evitar hechos como el que motiva esta Recomendación y que como se ha evidenciado, trajo como consecuencia el quebranto del derecho a la integridad y seguridad personal de **Q** y **A** en relación con su derecho a la integridad física, por el uso excesivo de la fuerza y de su arma de fuego, por parte de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, agentes responsables identificados por este Organismo.

3. Asimismo, se realicen los procedimientos administrativos ante el Órgano Interno de Control de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en contra de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, por ser los servidores públicos que incurrieron en la violación del derecho a la integridad y seguridad persona, en relación con el derecho a la integridad física de **Q** y **A**, a quienes, además, deberá proporcionarse, periódicamente, el material didáctico indispensable, para su continua capacitación.

D) De las garantías de no repetición.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, es indispensable la educación en materia de respeto, protección y garantía de los derechos humanos por parte de los servidores públicos involucrados, por lo que, para ello es

⁸⁴ Ídem, párr. 20.

⁸⁵ Ídem, párr. 21.

obligación de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, la observancia de disposiciones legales nacionales, locales y reglamentarias aplicables, así como las normas de Derecho Internacional de los derechos humanos.

2. Por lo anterior, deberán implementarse programas de capacitación dirigidos al personal policiaco de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, especialmente en el caso de **AR1**, **AR2**, y **AR3** que les permitan identificar las acciones u omisiones que vulneran el derecho a la integridad y seguridad personal, en relación con el derecho a la integridad física y psicológica, por un uso inadecuado de la fuerza pública y arma de fuego, en perjuicio de las personas detenidas y bajo su custodia, a fin de incidir en la erradicación de éstas, ciñendo para ello su actuar a los estándares internacionales, interamericanos e internos, relacionados con el uso adecuado de la fuerza y armas de fuego.

3. Asimismo, deberá capacitarse a todo el personal de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, en especial a **AR1**, **AR2**, y **AR3** para que ciñan su actuar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana. Ello, con el objetivo de que mejoren sus tácticas, aptitudes y métodos que involucran su actuar policial a fin de que éste sea correcto y eficaz.

XI. RECOMENDACIONES.

Por todo lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los 1 y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro de un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **Q** y de **A** en el Registro Estatal de Víctimas, como víctimas directas de violaciones a derechos humanos, fin de que, en un plazo máximo de seis meses a un año, se indemnice a las víctimas, y se garantice su acceso oportuno Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas. Debiendo remitir a este Organismo de Derechos Humanos, las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de esta Recomendación, se localice en el Centro Regional de Reinserción Social de Fresnillo, Zacatecas, a **Q** y **A**, a fin de que manifiesten si es su deseo recibir atención médica y psicológica, relacionada con los hechos de la presente queja. De ser el caso, en un plazo de un mes, posterior a ello, se inicie su tratamiento hasta su total restablecimiento, remitiendo a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. En un plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente resolución, se realice procedimiento administrativo de responsabilidad, ante el Órgano Interno de Control y/o la Comisión de Honor y Justicia de la Presidencia Municipal de Fresnillo, Zacatecas, en contra de **AR1**, **AR2**, y **AR3**, elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, estableciendo cuál de ellos disparó su arma contra **Q**, debiendo remitir a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente resolución, se capacite a todo el personal de la Policía Preventiva de Fresnillo, Zacatecas, especialmente a **AR1**, **AR2**, y **AR3**, a fin de que realicen sus labores, bajo los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y pleno respeto a los derechos fundamentales y a la dignidad humana. Haciendo énfasis en temas relacionados al derecho a la integridad y seguridad personal y al uso adecuado de la fuerza y armas de fuego. Con la finalidad de mejorar las técnicas, aptitudes y métodos de trabajo policial, para la aplicación de la ley, en forma correcta y eficaz, remitiendo a este Organismo, las constancias de cumplimiento respectivas.

QUINTO. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente resolución, se implemente un programa o mecanismo tendente a registrar y reportar debidamente el uso de la fuerza y armas de fuego por parte de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Fresnillo, Zacatecas, a efecto de documentar debidamente el uso legal de dicho recurso estatal.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**